

artículo séptimo, no podrán aquéllos realizar funciones distintas de las asignadas de manera específica en sus disposiciones fundacionales o en otras dictadas posteriormente para modificarlas. La necesaria observancia de tales preceptos impone complementar la Ley creadora del Patronato, a fin de dar entrada en su estatuto básico a las más extensas facultades aludidas que hubo de conferirle una norma legal de rango inferior.

Se juzga conveniente, asimismo, que la experiencia adquirida por el Patronato de Casas de la Armada en la dirección, inspección y construcción de viviendas pueda ser utilizada por el Ministerio de Marina, y, como tal, tendrá plena personalidad jurídica y autonomía administrativa, con las limitaciones que señala la legislación vigente en cada momento para esta clase de Organismos.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Patronato de Casas de la Armada, creado por Ley de diecisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, es un Organismo autónomo dependiente del Ministerio de Marina, y, como tal, tendrá plena personalidad jurídica y autonomía administrativa, con las limitaciones que señala la legislación vigente en cada momento para esta clase de Organismos.

Artículo segundo.—Tendrá como fines propios y directos de su actividad:

a) La construcción, adquisición, adjudicación, entretenimiento y administración de viviendas para su cesión en arrendamiento al personal de la Armada en activo, reserva, retirado o jubilado; al de carácter civil dependiente del Ramo de Marina; a los funcionarios de las entidades estatales autónomas afectas al mismo, y a los beneficiarios por cualquier concepto de la Asociación Mutua Benéfica de la Armada.

b) La construcción, adquisición, adjudicación y administración, en su caso, de viviendas con acceso a la propiedad al personal que relaciona el apartado anterior, sin gravar sus propios recursos.

El orden de prelación para desarrollar los fines antedichos será fijado en el Reglamento que oportunamente se dicte.

Artículo tercero.—En casos especiales, cuando el Ministro de Marina lo conceptúe conveniente, podrá encomendar al Patronato, y se considerará asimismo fin propio y directo de su actividad, la construcción de edificios con destino a Dependencias, Servicios e Instituciones de la Armada.

Artículo cuarto.—En orden a la efectividad de sus fines tendrá la más amplia capacidad legal, que le autorizará para:

- 1) Adquirir, enajenar y arrendar edificios, locales y terrenos.
- 2) Gravar, permutar y disponer de cualquier otro modo de los bienes que constituyen su patrimonio.
- 3) Concertar, créditos y emitir, amortizar y administrar empréstitos.
- 4) Contratar la realización de obras y prestación de servicios, o ejecutar directamente unas y otros.

En el desenvolvimiento de tales facultades se ajustará estrictamente a los preceptos normativos de los Organismos autónomos.

Artículo quinto.—El Patronato podrá reservarse los derechos de tanteo y retracto sobre las viviendas y locales por él enajenados para el caso de transmisión por su primer adquirente.

Artículo sexto.—El gobierno y administración del Patronato estarán a cargo de un Consejo Directivo y una Gerencia.

Integrarán el Consejo Directivo: un Presidente, que asumirá la representación del Organismo, nombrado por Decreto entre Almirantes y Generales de la Armada; un Vicepresidente, nombrado asimismo por Decreto entre Almirantes y Generales de la Armada; cinco Vocales, de libre designación del Ministro de Marina oyendo previamente a la Presidencia del Patronato, entre Almirantes, Generales y Jefes de categoría no inferior a Capitán de Fragata o Teniente Coronel de los distintos Cuerpos de la Armada, y en cualquier situación militar; uno de los Vocales será del Cuerpo Jurídico y otro del de Intervención.

La Gerencia estará desempeñada por un Almirante, General o Jefe de la Armada en cualquier situación. Su titular será designado por el Ministro, a propuesta del Consejo Directivo.

La representación del Patronato que corresponde al Presidente podrá ser delegada por éste previa autorización del Consejo Directivo.

Los acuerdos se adoptarán con sujeción a las reglas estable-

cidas para los órganos colegiados en la legislación de procedimiento administrativo vigente.

Artículo séptimo.—Para auxiliar a la Gerencia existirán: una Secretaría, una Administración y las Secciones que se consideren necesarias, cuya organización y funciones detallará el Reglamento.

Artículo octavo.—El Patronato tendrá delegaciones locales en las capitales de los Departamentos Marítimos y Bases Navales y, en general, en todos aquellos lugares donde el número de viviendas así lo aconseje.

Artículo noveno.—Sus recursos estarán constituidos por:

- a) Las rentas de su propio patrimonio y de los inmuebles que le sean cedidos en usufructo.
- b) El importe de las subvenciones que figuren a su favor en el presupuesto del Ministerio de Marina.
- c) Las cesiones, subvenciones, anticipos, legados y donaciones del Estado, Provincia o Municipio, de otras entidades de derecho público o de sociedades y particulares.
- d) Los demás ingresos derivados del ejercicio de las actividades detalladas en el artículo cuarto.
- e) Los créditos que se habiliten por el Ministerio de Marina para atender a los gastos que originen las obras previstas en el artículo tercero.

Artículo décimo.—Como auxilio indirecto, tanto el Patronato como los terrenos y edificaciones a él afectos, gozarán de las exenciones tributarias contenidas en el capítulo segundo del Decreto-ley de diez de octubre de mil novecientos veinticuatro y de las demás establecidas o que se establezcan en las leyes sobre protección de viviendas durante todo el tiempo en que se cumpla la finalidad para la que ha sido creada esta Entidad.

Artículo undécimo.—Como Organismo autónomo de la Administración Central del Estado, estará sometido a las normas de fiscalización económica en vigor sobre la materia.

Artículo duodécimo.—Por el Ministerio de Marina se redactará y someterá a la aprobación del Consejo de Ministros el Reglamento para aplicación y desarrollo de la presente Ley.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Ley de diecisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco y todas aquellas disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente Ley.

Dada en Barcelona a doce de mayo de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

* * *

LEY 13/1960, de 12 de mayo, por la que se establece la obligatoriedad de inscripción en el Registro de la Propiedad de los actos y contratos que atribuyan a extranjeros el dominio u otros derechos reales sobre inmuebles sitos en determinadas zonas del territorio nacional.

Las obligadas prevenciones en orden a la seguridad del territorio nacional dieron lugar a la Ley de veintitrés de octubre de mil novecientos treinta y cinco y Decretos de veintiocho de febrero de mil novecientos treinta y seis y veintiuno de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, respecto a la propiedad de extranjeros sobre bienes inmuebles situados en las zonas señaladas en las disposiciones expresadas.

La práctica ha puesto de relieve que dichas normas, rectamente orientadas, necesitan el obligado complemento de la obligatoriedad de la inscripción en el Registro de la Propiedad de los inmuebles pertenecientes a extranjeros, bajo pena de nulidad de los actos y contratos posteriores a la vigencia de la presente Ley que no se inscriban. Y por lo que se refiere a los anteriores, promoviendo su inscripción mediante los medios que se estimen adecuados a dicho fin. De este modo, reflejada en el Registro la situación de los inmuebles, será fácil para las Autoridades correspondientes ejercer el control de los actos de dominio previstos en la legislación especial. Se obtendrán así, también, unos datos estadísticos más perfectos para fines jurídicos y de cualquier otra índole, con garantías de autenticidad.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Deberán necesariamente inscribirse en el Registro de la Propiedad los actos y contratos por los que

se constituyan, reconozcan, modifiquen o extingan en favor de extranjeros el dominio u otros derechos reales sobre inmuebles sitos en las zonas señaladas por la Ley de veintitrés de octubre de mil novecientos treinta y cinco y Decretos de veintiocho de febrero del mismo año y veintiuno de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho. Deberán también inscribirse las concesiones administrativas sobre los bienes citados, otorgadas a favor de extranjeros.

La falta de inscripción determinará la nulidad de pleno derecho de los mencionados actos y concesiones.

Artículo segundo.—Los títulos no inscritos, anteriores a la presente Ley y comprendidos en los supuestos del artículo primero, deberán serlo en el plazo de un año, contado desde su vigencia. Transcurrido éste, la contribución territorial de los inmuebles que no hayan sido objeto de inscripción se incrementará en un diez por ciento cada año, hasta que se cumpla lo dispuesto en la misma.

Artículo tercero.—Para determinar los porcentajes a que se refieren las disposiciones que limitan la facultad de adquirir bienes inmuebles por extranjeros se computará la extensión de los respectivos términos municipales o demarcaciones administrativas, en su caso.

Artículo cuarto.—Caducarán las inscripciones de los actos y contratos a que se refiere el artículo primero de esta Ley que cuenten con más de treinta años de antigüedad, si dentro del plazo de otros dos no se hace constar en el Registro, a petición del interesado, y mediante el documento pertinente, que el derecho inscrito subsiste a favor del titular. Transcurridos los dos años indicados el Registrador cancelará, por nota marginal, la inscripción correspondiente.

Artículo quinto.—Los Juzgados y Tribunales y las oficinas públicas bajo la responsabilidad del funcionario a cuyo cargo se encuentren, no admitirán documento alguno de los señalados en esta Ley sin que conste su inscripción en el Registro de la Propiedad. Tampoco admitirán dichos documentos los notarios que, en vista de ellos, hubieran de autorizar cualesquiera otros, salvo que sea para la inscripción de aquéllos, debiendo consignar siempre los datos del Registro.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Para la efectividad de lo dispuesto en esta Ley los Delegados de Hacienda remitirán a los Registradores de la Propiedad relación de contribuyentes por territorial y descriptiva de las fincas. Los Registradores comprobarán en el índice y, en su caso, en los libros principales, si las fincas figuran inscrita a favor de los contribuyentes a que se refiere esta Ley. En caso afirmativo, lo harán constar por nota al margen de las correspondientes inscripciones. Si no estuvieren inscritas las fincas o no figurara como titular de las mismas el contribuyente afectado, lo comunicarán al Delegado de Hacienda para que aplique el recargo correspondiente.

Segunda. Lo dispuesto en el artículo cuarto será aplicable a las inscripciones practicadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Ley.

DISPOSICION FINAL

Queda vigente la Ley de veintitrés de octubre de mil novecientos treinta y cinco, derogados cuantos preceptos se opongan a lo dispuesto en la presente, y autorizado el Gobierno y, en su caso, el Ministro de Justicia, para dictar los que sean necesarios para su ejecución.

Dada en Barcelona a doce de mayo de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

LEY 14/1960, de 12 de mayo, sobre reorganización de las plantillas del Servicio Oficial de Inspección, Vigilancia y Regulación de las Exportaciones (SOIVRE).

La actual plantilla del Servicio Oficial de Inspección, Vigilancia y Regulación de las Exportaciones (SOIVRE), compuesta por Ingenieros Agrónomos y Peritos Agrícolas al servicio del Ministerio de Comercio, se estableció por Orden del Ministerio de Industria y Comercio de uno de septiembre de mil novecien-

tos treinta y cuatro, sin que desde entonces haya experimentado modificación alguna.

En cambio, la eficacia de su labor en el transcurso de veinticinco años, el incremento de nuestra exportación agrícola, la evolución comercial de los productos, la creciente competencia que han de soportar en los mercados exteriores y las mayores facilidades que se procura dar a nuestros exportadores, han determinado la incorporación de nuevos productos al control del Servicio, la ampliación de su cometido, la creación de nuevos puntos de inspección en el país y la intervención en los principales mercados extranjeros de consumo.

Todo ello requiere el aumento de las actuales plantillas en cinco Ingenieros Agrónomos y diez Peritos Agrícolas, guardando las diversas categorías, en lo posible, la proporción aproximada que existe en los Cuerpos Nacionales respectivos.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo uno.—A partir de uno de enero de mil novecientos sesenta y uno, las plantillas de los Cuerpos de Ingenieros Agrónomos y de Peritos Agrícolas en el Servicio Oficial de Inspección, Vigilancia y Regulación de las Exportaciones (SOIVRE) serán las siguientes:

Ingenieros:

- 1 Consejero Inspector general, a 35 160 pesetas.
- 4 Ingenieros Jefes de primera clase, a 32.880 pesetas.
- 4 Ingenieros Jefes de segunda clase, a 30.960 pesetas.
- 7 Ingenieros primeros, a 28.800 pesetas.
- 5 Ingenieros segundos, a 25.200 pesetas.

21

Peritos Agrícolas:

- 1 Perito Superior de primera clase, a 32.880 pesetas.
- 2 Peritos Superiores de segunda clase, a 31.680 pesetas.
- 3 Peritos Mayores de primera, a 28.000 pesetas.
- 4 Peritos Mayores de segunda, a 27.000 pesetas.
- 4 Peritos Mayores de tercera, a 25.000 pesetas.
- 6 Peritos primeros, a 20.520 pesetas.
- 10 Peritos segundos, a 18.240 pesetas.

30

Artículo dos.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento de lo que se dispone en el artículo anterior.

Dada en Barcelona a doce de mayo de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DEL AIRE

CORRECCION de erratas del Decreto 849/1960, de 4 de mayo, que aplicaba los preceptos contenidos en la Ley de 13 de noviembre de 1957 sobre Escalas de Especialistas del Ejército del Aire.

Padecido error en la inserción del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 114, del día 12 de mayo de 1960, páginas 6340 y 6341, se rectifica el artículo afectado a continuación:

«Artículo tercero.—Los cometidos generales del Campo Profesional de Alérta y Control de Defensa Aérea serán los de desempeñar las funciones de Control de Intercepción que específicamente se determinen; identificar y clasificar todo el tráfico detectado; auxiliar en las técnicas del combate aéreo; ayudas a la navegación aérea en casos de emergencia; detectar e interpretar los ecos en las Pantallas de Radar, y exponer gráficamente la información concerniente a los mismos.»